

INE/CG313/2015

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, PRESENTADA POR EL C. HAYRO OMAR LEYVA ROMERO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL CONCIENCIA POPULAR ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ, EN CONTRA DEL C. JOSÉ MANRIQUE SILVA CLAUDIO, CANDIDATO POSTULADO POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MOVIMIENTO CIUDADANO Y NUEVA ALIANZA<sup>1</sup>, EN EL MUNICIPIO DE VILLA DE ARRIAGA EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/52/2015/SLP**

Distrito Federal, 27 de mayo de dos mil quince.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/52/2015/SLP**.

### **A N T E C E D E N T E S**

**I. Escrito de queja presentado por el C. Hayro Omar Leyva Romero, en su carácter de representante suplente del partido político local Conciencia Popular ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.** El veintisiete de abril de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio INE/SLP/JLE/VS/0247/2015 suscrito por la Vocal Secretaria de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en San Luis

---

<sup>1</sup> Cabe señalar que la queja fue interpuesta en contra de José Manrique y Claudio Silva; sin embargo, al momento de verificar los datos con el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, se verificó que el nombre correcto del candidato es José Manrique Silva Claudio, el cual es postulado como candidato al municipio de Villa de Arriaga, San Luis Potosí, por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza. Por tanto, para efectos de la presente Resolución, se hará referencia al candidato incoado por el nombre correcto y su postulación por el total de los partidos políticos referidos.

Potosí, mediante el cual remite un escrito de queja signado por el C. Hayro Omar Leyva Romero, representante suplente del partido político local Conciencia Popular ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, en contra del C. José Manrique Silva Claudio, candidato postulado por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza, en el municipio de Villa de Arriaga, San Luis Potosí, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normativa electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en San Luis Potosí (Foja 1-3 del expediente).

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja (Foja 3 del expediente):

### **HECHOS**

“(…)

*VENGO A PONER EN CONOCIMIENTO DE ESA INSTITUCIÓN QUE EL CANDIDATO DE VILLA DE ARRIAGA, S.L.P., POR EL P.R.D., P.T., MOVIMIENTO CIUDADANO, NUEVA ALIANZA, VERDE ECOLOGISTA JOSÉ MANRIQUE Y CLAUDIO SILVA (sic), EN TODOS LOS ACTOS QUE SE PRESENTA LLEVA BANDA Y COMIDA, POR LO CUAL, SU ESCASO PRESUPUESTO SE LO TERMINO (sic) EN MENOS DE UNA SEMANA Y POR ELLO DENUNCIAMOS PARA QUE SE PROCEDA A SU INVESTIGACIÓN EN TODAS LAS COMUNIDADES QUE HA VISITADO Y EN LAS QUE SIGA VISITANDO Y ADEMÁS Y (sic) SE PRESENTA CON CARAVANA DE VEINTE VEHÍCULOS, LO QUE MOTIVA QUE SE LE COBRE EN ESPECIE LA RENTA DE LOS VEHÍCULOS Y ADEMÁS LA GASOLINA QUE UTILIZA CADA UNO.*

(…)”

Cabe señalar que el quejoso no aportó prueba alguna para acreditar su dicho.

**III. Acuerdo de recepción y prevención.** El veintiocho de abril de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja mencionado, acordó integrar el expediente respectivo con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/52/2015/SLP, lo registró en el libro de gobierno, notificó la recepción al Secretario del Consejo General del Instituto y previno al quejoso a efecto que subsanara las omisiones por lo que toca a la descripción de los hechos narrados respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hacen imprecisos e insuficientes los hechos, así como la exhibición de pruebas, misma que no soporta su aseveración y no obra en el escrito de queja, ya que no cumplió con el requisito de procedencia establecido en el artículo 30, numeral 1, fracción III; en relación al numeral 1 fracciones IV y V del artículo 29 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (Foja 4 del expediente).

**IV. Aviso de recepción del escrito de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El veintiocho de abril de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/8669/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción y el registro en el libro de gobierno del procedimiento de queja identificado con el número INE/Q-COF-UTF/52/2015/SLP (Foja 5 del expediente).

**V. Requerimiento y prevención formulada al C. Hayro Omar Leyva Romero.**

- a) El treinta de abril de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/8671/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización requirió al C. Hayro Omar Leyva Romero, a efecto que desahogara la prevención realizada (Fojas 8-9 del expediente).
- b) El uno de mayo de dos mil quince, mediante escrito sin número, el quejoso dio contestación al requerimiento formulado y precisado en el inciso que antecede (Fojas 12-13 del expediente).

**VI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la décimo tercera sesión extraordinaria de fecha dieciocho de mayo de dos mil quince, por votación unánime de la Consejera Electoral Beatriz Eugenia Galindo Centeno y los Consejeros Electorales

Enrique Andrade González, Ciro Murayama Rendón, Javier Santiago Castillo y el Consejero Presidente Benito Nacif Hernández.

Una vez sentado lo anterior, se procede a determinar lo conducente.

### **C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Causales de improcedencia.** Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se analice una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa los escritos respectivos, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

En atención a lo anterior y del análisis del escrito de queja y de las constancias que obran en autos esta autoridad concluye que el escrito de queja debe desecharse, toda vez que los hechos narrados son insuficientes para iniciar un procedimiento en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos por los siguientes razonamientos:

De la lectura preliminar al escrito de queja que nos ocupa, la instancia fiscalizadora advirtió que no se cumplía con los requisitos previstos en las fracciones IV y V del numeral 1, del artículo 29 de Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, y por tanto, dictó acuerdo en el que otorgó al quejoso un plazo de veinticuatro horas para que subsanara las omisiones presentadas en el escrito inicial de queja, previniéndole que de no hacerlo así, se desecharía su escrito de queja en términos del artículo 31, numeral 1, fracción II, de la citada normatividad.

Dicho dispositivo establece:

- i) Que la autoridad electoral debe prevenir al quejoso en aquellos casos en los que en su narración de hechos no describa las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos denunciados y/o no aporte ni ofrezca elemento probatorio o indiciario que sustente los hechos denunciados, concediéndole un plazo perentorio para que subsane dichos requisitos esenciales; y
- ii) Que en caso de que no se subsanen las omisiones hechas valer por la autoridad, la autoridad electoral se encuentra facultada para desechar el escrito de queja respectivo.

En otras palabras, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes con carácter de indicios que presupongan la veracidad de los hechos denunciados los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos.

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe desechar la queja identificada con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/52/2015/SLP**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización vigente.

***Desechamiento***  
***Artículo 31***

*1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, atendiendo a los casos siguientes:*

*(...)*

*II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I, II y III del artículo 30 del Reglamento, sin que se desahogue la prevención en el plazo establecido.*

Es importante destacar, que la autoridad sustanciadora mediante Acuerdo de prevención de **veintiocho de abril** de dos mil quince -notificado el treinta de abril de la misma anualidad- requirió al quejoso para que subsanara las inconsistencias advertidas en su escrito de queja, toda vez que era necesario allegarse de elementos que hicieran presumir que los hechos denunciados constituían alguna infracción en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos, previniéndole que en caso de no hacerlo se desecharía su escrito de queja.

Ahora bien, el uno de mayo de dos mil quince, el C. Hayro Omar Leyva Romero desahogó la prevención hecha por la autoridad en el siguiente sentido:

“(...)

*Por lo que toca a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en lo especial a cómo acontecieron los hechos denunciados; el domicilio, fechas y circunstancias que ocurrieron, y cuáles fueron las acciones que resultan violatorias de la normatividad en materia sistemática y periódica; es decir, desde el día en que comenzó el Proceso Electoral (5 de abril de 2015), los partidos políticos denunciados, y su candidato al cargo de Presidente Municipal, ha venido utilizando en todos los actos en que se presenta un conjunto musical conocido como banda, así como ha brindado a los asistentes a sus eventos comida.*

*En efecto, es un hecho público y notorio que los partidos denunciados, los sábados 11, 18, y 22 y los domingos 5, 12, 19 y 26 de abril de 2015, alrededor de las 12:00 hrs., y de las 18:00 y hasta las 19:00 hrs., se han presentado en el quiosco de la plaza principal de la cabecera municipal de Villa de Arriaga, S.L.P., misma en la que se encuentra la iglesia de aquel lugar, con el objeto de realizar actos de campaña y esperar la acumulación de personas que acuden religiosamente a la liturgia (misa). En esos eventos, los denunciados se hacen de acompañar de grupos de banda de la región, para después ir en caravana de alrededor de veinte vehículos de motor, entre camionetas y automóviles sedan, a distintos lugares de la cabecera municipal. Entre semana, este mismo modus operandi es utilizado para la vista de comunidades tales como el Jardín, el Águila, el Tepetate, San Francisco, entre otras.*

(...)”

Al respecto, si bien el quejoso intentó subsanar las omisiones que se advirtieron en su escrito ratificando los hechos que denunció lo cierto es que no desahogó la prevención en los términos que le fue solicitado ya que del análisis a dicho escrito, se puede observar que se omitió describir de forma clara y objetiva las circunstancias de modo tiempo y lugar, que generaran a la autoridad algún indicio para iniciar una averiguación; asimismo, no adjuntó a su escrito medios de prueba que sustentaran las aseveraciones vertidas.

Como se puede observar, no obstante la prevención realizada por la autoridad, el quejoso de nueva cuenta, describe algunas circunstancias de forma genérica, tales como:

- A efecto de subsanar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, del escrito de respuesta se desprende que solo pudo argumentar que son hechos que se han realizado desde que comenzó el periodo de campaña; es decir, desde el cinco de abril de dos mil quince.
- Señaló que los hechos que denuncia son llevados a cabo en el quiosco de la plaza principal de la cabecera municipal de Villa de Arriaga, San Luis Potosí, sin que de ello se desprendan elementos objetivos que permitan a esta autoridad tener certeza de que es cierta su aseveración.
- Resulta preponderante mencionar que la descripción de los hechos no es clara y no aporta indicios suficientes a efecto de que esta autoridad electoral pueda iniciar la investigación.

Lo anterior es así, ya que al no aportar elementos de prueba en grado suficiente que respalden las aseveraciones hechas por el quejoso y no realizar una descripción clara de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, constituye un obstáculo para que la autoridad pudiese trazar una línea de investigación, lo cual le posibilite realizar diligencias que le permitan acreditar o desmentir los hechos denunciados, pues la falta de elementos probatorios o indiciarios impiden que los hechos sean verosímiles.

Sirven como sustento de lo anterior, las siguientes tesis emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra rezan:

***“Procedimiento administrativo sancionador. El denunciante debe exponer los hechos que estima constitutivos de infracción legal y aportar elementos mínimos probatorios para que la autoridad ejerza su facultad investigadora.-*** Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en ***el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar***



**sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución.** Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

*Cuarta Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-250/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.—10 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretaria: Claudia Pastor Badilla.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-142/2008.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—10 de septiembre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: David Cienfuegos Salgado.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-502/2009.—Actor: Sergio Iván García Badillo.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.—3 de julio de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.”*

**[Énfasis añadido]**

**“Quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas. Requisitos de la admisión de denuncia.-** Los artículos 4.1 y 6.2<sup>2</sup> del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, establece como requisitos para iniciar los primeros trámites, con motivo de la presentación de una queja, que: 1. Los

---

<sup>2</sup> **Nota:** El contenido de los artículos 4.1 y 6.2 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, los cuales se interpretan en esta jurisprudencia, corresponde respectivamente, con los artículos 17, párrafo 1, inciso c) y 20.2, del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización vigente en el año 2002.

hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento; **2. Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suele dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración,** y 3. Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja. El objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido. Con el primero, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierta que no son sancionables. Con el segundo, **se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad. De modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfagan esta característica, se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad.** El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral. Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.

Tercera Época: Recurso de apelación. [SUP-RAP-050/2001](#). Partido Revolucionario Institucional. 7 de mayo de 2002. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. [SUP-RAP-054/2001](#). Partido de la Revolución Democrática. 7 de mayo de 2002. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. [SUP-RAP-011/2002](#). Partido de la Revolución Democrática. 11 de junio de 2002. Unanimidad de votos.”

**[Énfasis añadido]**

Por lo anteriormente expuesto y en virtud que el quejoso no desahogó la prevención en los términos requeridos, lo procedente es desechar la queja de mérito, lo anterior de conformidad con el artículo 41, numeral 1 inciso c) en relación con el 31, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en virtud que procede desechar el escrito de queja cuando el quejoso no desahogue la prevención -en los términos legales solicitados- realizada en el término de ley, para el efecto de subsanar las omisiones de los requisitos establecidos en el artículo 29 de dicho Reglamento, situación que se actualiza en el presente asunto.

En consecuencia, este Consejo General concluye que atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, la queja que originó el expediente en que se actúa, debe ser desecheda.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **desecha** la queja interpuesta por C. Hayro Omar Leyva Romero, representante suplente del partido político local Conciencia Popular ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, en contra del C. José Manrique Silva Claudio, candidato postulado por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza, en el municipio de Villa de Arriaga, San Luis Potosí, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 2** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese este Acuerdo en el domicilio que para tales efectos señaló el quejoso, en razón de lo manifestado en el **Considerando 2** de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/52/2015/SLP**

**TERCERO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 27 de mayo de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**